

Guadalajara de Buga, 02 de agosto de 2023

Señor:
AGUSTIN SALAZAR ACOSTA
Sin domicilio conocido

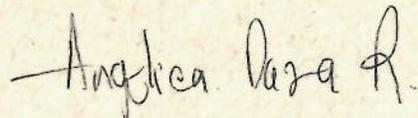
REFERENCIA: COMUNICACIÓN, AUTO DE TRÁMITE

Comendidamente me permito comunicarle que la **Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC**, dentro del expediente No. 0741-039-005-173-2012, que se tramita a su cargo, ha emitido Auto de trámite de fecha 26 de julio de 2023, "Por medio del cual se remite por competencia procedimiento sancionatorio ambiental", por lo tanto, se adjunta copia del acto administrativo constante de seis (6) folios útiles.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>.

Cordialmente,



ANGELICA MARÍA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 6 páginas

Proyectó: María Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 031-2023)

Archívese en: 0741-039-005-173-2012



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 000249 de fecha 25 de marzo de 2010, se impuso medida preventiva de suspensión de la actividad minera aurífera en jurisdicción de los municipios de Ginebra y San Juan Bautista de Guacarí y sitios aledaños a la Cuenca del Rio Guabas, Valle del Cauca.

Que, mediante concepto técnico de agosto de 2011, dio a conocer del desarrollo de actividades de minería aurífera en la cuenca del Rio Guabas- Zona de Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso Guabas, jurisdicción de los municipios de Ginebra y Guacarí, Departamento del Valle del Cauca, así mismo, identificó estado actual de la zona donde se logró establecer actividades de minería al parecer ilegal y se emitieron lineamientos para la toma de decisiones sobre la actividad minera.

Que, mediante informe de visita del 21 de junio de 2012, personal adscrito a la DAR CENTRO SUR, realizó visita técnica al predio MINA VIEJA, EL RETIRO, jurisdicción de los municipios de Guacarí y Ginebra, en la vereda Janeiro, sector de Cueva Loca, municipio de Guadalajara de Buga, para evaluar afectaciones ambientales por explotación minera de oro, actividad que se realiza en los polígonos que coinciden con los polígonos de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE SONSO-GUABAS.¹

Por estos hechos, fue expedido el auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 18 de abril de 2013², en contra de la SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S., identificada con NIT No. 900.298.789-6. Decisión debidamente notificada visible a folios 48-52.

Que, fueron surtidas las etapas procesales, descritas en la Ley 1333 de 2009, y con Auto del 16 de octubre de 2019, se declaró el saneamiento de la actuación administrativa, dejando sin efectos todo lo actuado a partir del Auto de cierre de investigación.³

Que, mediante Resolución 0740 No. 0741-00000229 de fecha 27 de febrero de 2020, se ordenó la vinculación y se formularon cargos en contra de LUZ AMPARO GRISALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.535.817, GRACIELA GARCIA DE CALLEJAS,

¹ Folios 34-42

² Folios 43-45

³ Folio 133



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Identificada con cédula de ciudadanía No. 29.897.912, FRANCISCO JAVIER ROMERO ROPERÓ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.307, REINEL MANQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.326.080, ESTEINER HURTADO NOREÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.317.725, MIGUEL SALVADOR RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.695, AGUSTIN SALAZAR ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.315.226, AURO ANTONIO RODRIGUEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.213, GERMAN VALENCIA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.567.079, WILLIAM MORALES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.010, JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.317.908 y EDILBERTO MORALES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.317.757, en calidad de titulares de la concesión DG0-141.

Que, mediante Auto de sustanciación de fecha se dispuso a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva informar el estado de vigencia de las cédulas de ciudadanía de los señores ESTEINER HURTADO NOREÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.317.725, AURO ANTONIO RODRIGUEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.213 y GERMAN VALENCIA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.567.079, obteniendo como respuesta, certificados de vigencia CANCELADA POR MUERTE.

Mediante Resolución 0740 No. 0741-000414 de fecha 31 de marzo de 2022, se ordenó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores ESTEINER HURTADO NOREÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.317.725, AURO ANTONIO RODRIGUEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.287.213 y GERMAN VALENCIA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.567.079 (Q.E.P.D), dando aplicación al numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, dejó de pronunciarse respecto a la remisión normativa, igualmente el capítulo III de la Ley 1437 de 2011, que rigen los procesos sancionatorios, guardó silencio frente a ese tema.

En revisión del artículo 168 del CPACA dispone que, en caso de falta de competencia o de jurisdicción, el juez, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente. Y por su parte el artículo 138 del C.G.P., señala que cuando el juez declare la falta de competencia o de jurisdicción, el proceso se enviará al juez competente.

No encontrando norma expresa para el proceso sancionatorio ambiental, se tiene que conforme las reglas de CPACA Y DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, se tiene que, advertida la situación de la falta de competencia, se debe remitir las actuaciones en el estado en que se encuentren, so pena de generar situaciones de nulidad en la actuación administrativa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Expediente 73001-23-31-000-2011-00512-01, de fecha 21 de junio de 2018, frente al vicio de falta de competencia expuso:

“El vicio de falta de competencia estaba contemplado en el artículo 84 del CCA como causal de nulidad de los actos, de la siguiente manera: “Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes...”. En efecto, la “competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinada función”, razón por la cual la doctrina ha entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese que a no tenía el poder legal para expedirlo, es decir, cuando la decisión se toma si estar facultado legalmente para ello. En otras palabras, dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o la Corporación respectiva, esto es, por fuera de las “atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado”.

En este momento procesal, se encuentra, que los presuntos hechos, ocurren en polígonos de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL SONSO.GUABAS, por lo que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, no es competente para iniciar, tramitar y resolver de fondo la actuación administrativa en el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se ha de remitir la actuación en el estado en que se encuentra al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, quien es competente, para investigar y resolver de fondo la presente investigación.

El Ministerio del Medio ambiente vivienda y desarrollo territorial, mediante el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, fue reorganizado a la fecha se denomina Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.

El Decreto Ley 3570 de 2011, dispone:

“Artículo 1°. Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

Por su parte en las funciones se resalta:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“Artículo 16. Funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Son funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

(...)

16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”

Dentro de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectora de carácter nacional establecidas mediante la Ley 2 de 1959. Por ello es la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su terminación los procesos sancionatorios, por infracciones ambientales que ocurra en la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL conforme las reglas de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo 2 de la Ley 1333 de 2009 el que reza:

“PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Advertida la falta de competencia para continuar conociendo y tramitando el proceso sancionatorio ambiental, al tenor del artículo 29 Superior, en el que señala que el debido proceso es una prerrogativa de garantía procesal, y entre los preceptos del debido proceso, se el concepto de juez natural, se estima que estos principios del orden superior, el que identifica los conceptos de competencia.

Así expuesto, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adelantar investigación que corresponda a los procesos sancionatorios, cuando la infracción ocurra en la reserva forestal protectora nacional, y en este caso la presunta infracción ocurre en los polígonos de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL SONSO-GUABAS, por lo que es del caso remitir las actuaciones en el estado en que se encuentran.

Para ello se ha de proceder con el escaneo total del expediente, para remitirlo en forma virtual, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por correo electrónico remítase las actuaciones. Así mismo, se remitirá la actuación administrativa del cuaderno físico, dejando una copia del expediente en físico, el que conforme las reglas de archivo, permanecerá conforme las tablas de retención que el ente corporativo tiene adoptado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

AUTO DE TRÁMITE

“POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En consecuencia, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para continuar conociendo de la presente investigación y en su defecto remitir a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el expediente sancionatorio ambiental, No. 0741-039-005-173-2012, que se adelanta en contra de la SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S., identificada con NIT No. 900.298.789-6 y los señores LUZ AMPARO GRISALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.535.817, GRACIELA GARCIA DE CALLEJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.897.912, FRANCISCO JAVIER ROMERO ROPERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.307, REINEL MANQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.326.080, MIGUEL SALVADOR RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.695, AGUSTIN SALAZAR ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.315.226, WILLIAM MORALES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.435.010, JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.317.908 y EDILBERTO MORALES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.317.757, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la decisión a la SOCIEDAD MINERA EL RETIRO S.A.S. y a los señores LUZ AMPARO GRISALES, GRACIELA GARCIA DE CALLEJAS, FRANCISCO JAVIER ROMERO ROPERO, REINEL MANQUILLO, MIGUEL SALVADOR RODRIGUEZ, AGUSTIN SALAZAR ACOSTA, WILLIAM MORALES MARTINEZ, JOSE NELSON HURTADO TRUJILLO y EDILBERTO MORALES MARTINEZ, indicando que, por tratarse de una actuación de trámite, no tiene recursos conforme lo señala el artículo 75 del CPACA.

ARTICULO TERCERO: REALIZAR escaneo total del expediente, para remitirlo en forma virtual, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por correo electrónico remítase las actuaciones. Así mismo, se remitirá la actuación administrativa del cuaderno físico, dejando una copia del expediente en físico, el que conforme las reglas de archivo, permanecerá conforme las tablas de retención que el ente corporativo tiene adoptado.

ARTÍCULO CUARTO COMUNICAR, la presente decisión a la señora Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

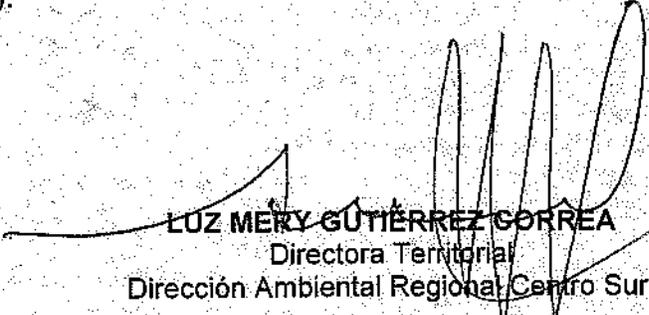
AUTO DE TRÁMITE

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE POR COMPETENCIA
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO QUINTO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó y elaboró: María Paula Hincapié García - Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota G - Apoyo jurídico
Diego Fernando Quintero Alarcón - Coordinador UGC/SGCS

Archivase en: Expediente 0741-039-005-173-2012